

**(A) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**

**(1) Tipo de Contribuyentes**

- (a) Entre estos contribuyentes se encuentran las empresas individuales, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, agencias de empresas extranjeras (contribuyentes artículo 58 N° 1), comunidades, sociedades de hecho, etc., que desarrollen alguna de las actividades de la Primera Categoría a que se refieren los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, tales como la posesión o explotación a cualquier título de predios agrícolas y no agrícolas, actividades comerciales, industriales, mineras, de construcción, de servicios en general y cualquiera otra actividad no comprendida expresamente en otra categoría.
- (b) Especialmente están obligados a declarar en esta línea los contribuyentes agricultores, mineros de mayor importancia y transportistas que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, que por no cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20; N° 2 del artículo 34 y N° 3 del artículo 34 bis, respectivamente, de la Ley de la Renta, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 18.985/90, para continuar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichas disposiciones, deben declarar la renta efectiva de su actividad, determinada ésta mediante contabilidad completa.

Estos contribuyentes al quedar obligados a declarar la renta efectiva mediante contabilidad completa, a contar del 01.01.2005 por aplicación de las normas de la Ley de la Renta antes mencionadas, conforme a lo previsto por el inciso cuarto de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.985, de 1990, en su primera declaración acogidos a dicho régimen, deberán dar aviso al SII de tal circunstancia, acompañando el balance inicial a que se refiere el inciso primero de dichos artículos.

El citado aviso deberá darse por escrito hasta el 02 de Mayo del año 2006 en la Unidad o Dirección Regional que corresponda al domicilio del contribuyente; adjuntándose el balance inicial a que se refiere los incisos primeros de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.985, confeccionado éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas por las Circulares N° 63, de 1990 y 22, de 1991, publicadas en ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (c) También deben utilizar esta línea, los mismos contribuyentes indicados en la letra b) precedente, que no obstante cumplir con los requisitos exigidos para tributar acogidos al régimen de renta presunta, hayan optado por declarar la renta efectiva de su actividad agrícola, minera y de transporte de pasajeros o carga ajena, determinada mediante contabilidad completa, todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso décimo de la letra b) del N° 1 del artículo 20, inciso cuarto del N° 1 del artículo 34 e inciso décimo del N° 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta. En la misma situación se encuentran las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, conforme a lo establecido por el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta. (En la Circular N° 21, de 1991, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), se imparten instrucciones en detalle respecto de este tipo de sociedades).

**(2) Base Imponible**

- (a) La base imponible del impuesto de Primera Categoría de éstos contribuyentes, está constituida por la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, calculada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.
- (b) De conformidad a lo expresado en la letra precedente, estos contribuyentes la base imponible del impuesto de Primera Categoría a trasladar a la primera columna de la línea 34 (Código 18), deberán determinarla previamente en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, titulado "BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA". La base para proporcionar la información que se requiere en este recuadro, se extraerá de los registros contables del contribuyente y del balance general de ocho columnas a que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios al término de cada ejercicio, conforme a las normas de la Resolución Ex. N° 2.154, publicada en el D.O. de 24.07.91. En cada Código de dicho Recuadro se proporcionará la siguiente información:

- **Ingresos del Giro Percibidos o Devengados (628):** Anote en este Recuadro los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que correspondan al giro de la empresa, entendiéndose por éstos aquellos que provienen de la actividad habitual o normal que realiza el contribuyente según su objeto social, excluyendo todos aquellos ingresos que sean extraordinarios o esporádicos, como ser, los originados en ventas de activo inmovilizado, ganancias de capital, etc., en la medida que sean ajenos al giro habitual o comercial que caracteriza a la empresa, los cuales se registran en el Código (651) siguiente de dicho recuadro. En este Código se registrará directamente el resultado anual positivo neto que las empresas obtengan de sus agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior, resultado que para su anotación en este Código se determinará de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 52, de 1993, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- **Intereses Percibidos o Devengados (629):** Anote en este recuadro los reajustes, diferencias de cambios e intereses percibidos o devengados según balance y registros contables provenientes de operaciones de crédito de dinero o financieras, como ser,

de depósitos u operaciones de captación de cualquier naturaleza que se hayan mantenido en Bancos, Banco Central de Chile o Instituciones Financieras o de títulos de créditos emitidos por cualquier organismo o institución.

- **Otros Ingresos Percibidos o Devengados (651):** En este recuadro se anota el resto de los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que haya obtenido el contribuyente durante el ejercicio comercial correspondiente y que por su naturaleza no pudieron ser registrados en los Códigos (628) y (629) anteriores, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichos recuadros.
- **Costo Directo de los Bienes y Servicios (630):** Anote en este recuadro el costo directo contable según balance y registros contables que el contribuyente determinó para la producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios que constituyen su giro o actividad habitual, y que rebajó de los ingresos brutos. Las partidas consideradas como costo directo en este recuadro, no deben ser incluidas en ningún otro recuadro. Si no se determinó un costo directo, anote los gastos, desembolsos o partidas que correspondan, en los recuadros restantes pertinentes.
- **Remuneraciones (631):** Anote en este recuadro el monto total de las remuneraciones imponibles y no imponibles según balance y registros contables y libros auxiliares no consideradas como costo directo y que el contribuyente rebajó como gasto de los ingresos brutos, pagadas o adeudadas al personal durante el ejercicio comercial respectivo, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gastos de representación, gratificaciones, participaciones, indemnizaciones por años de servicios, etc.), sueldos empresariales, honorarios, remuneraciones de directores de sociedades anónimas, etc.
- **Depreciación (632):** En este recuadro se anota el monto de la depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en la explotación del giro, no consideradas como costo directo, y que el contribuyente determinó, contabilizó y rebajó como gastos de los ingresos brutos de su actividad.
- **Intereses Pagados o Adeudados (633):** Anote el monto total de reajustes, diferencias de cambios e intereses según balance y registros contables que durante el año comercial respectivo se hubieren pagado o adeudado, ya sea, en moneda nacional o extranjera, por préstamos o créditos contratados o empleados en la explotación del giro, y que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos de su actividad.
- **Gastos por Donaciones para Fines Sociales (792):** En este recuadro se anotan las donaciones realizadas para fines sociales, de acuerdo a los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 19.885 del año 2003. (Instrucciones en Circular N° 55, de 2003 y 39, de 2005, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))
- **Gastos por Donaciones para Fines Políticos (793):** En este recuadro se anotan las donaciones realizadas para fines políticos, de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 19.885, del año 2003. (Instrucciones en Circular N° 55, de 2003 y 39, de 2005, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))
- **Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885 (772):** En este recuadro se anotan las donaciones para otros fines, de acuerdo a los textos legales señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.885 del año 2003. (Instrucciones en Circulares N°s. 55 y 59, de 2003, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))
- **Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos (635):** En este recuadro se anota el resto de los gastos, desembolsos o partidas, según balance y registros contables que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos por estimarlos necesarios para producir la renta.
- **Renta Líquida (636):** Registre en este recuadro la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores registrados en los Códigos (628, 629 y 651), los anotados en los Códigos (630, 631, 632, 633, 792, 793, 772 y 635). **Si el resultado fuera negativo, regístrelo entre paréntesis.**
- **Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32) (637):** Anote en este recuadro el Saldo Deudor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.
- **Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32) (638):** Registre en este recuadro el Saldo Acreedor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.
- **Gastos Rechazados (Art. 33 N° 1) (639):** En este recuadro se registran los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta, que por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 31 de la misma ley para su aceptación como un gasto necesario para producir la renta, deben agregarse a la renta líquida determinada en el Código (636), siempre y cuando hubieren disminuido ésta a través de los Códigos anteriores. En resumen, en este Recuadro deben anotarse todos los excesos de costos y gastos que el contribuyente, según balance y registros contables, rebajó de los ingresos brutos percibidos o devengados, a través de los Códigos (630), (631), (632), (633), (792, (793), (772) y (635) anteriores, que conforme a las normas de la Ley de la Renta, no se aceptan como tales. Entre estas partidas se encuentran las que indica el N° 1 del artículo 33 de la ley y los ajustes que implican un agregado a la renta líquida por diferencias temporales o transitorias, como ser, ingresos que tributariamente se gravan en forma anticipada y gastos que tributariamente se aceptan como tales en los ejercicios siguientes (Provisiones en general no aceptadas como gasto). Las cantida-